C.A. de Temuco

Temuco, diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio Nº 1, comparece JUAN GALLARDO ARAYA, Defensor Penal Mapuche, en representación de don FRANCISCO ORLANDO CUEVAS PILQUIL, Cédula Nacional de Identidad Nº 13475078-2, imputado en causa RUC 1800803671-k, de conocimiento del Juzgado de Garantía de la ciudad de Pucón, actualmente con orden de detención vigente, e interpone acción constitucional de amparo, en contra de resolución pronunciada por el Sr. Juez de Garantía don JOSÉ LUIS MAUREIRA GONZÁLEZ, de fecha 04 de Mayo del año 2023.

Indica que en causa penal referida, con fecha 20 de agosto de 2018, se realizó audiencia de control de detención y formalización de la investigación, por el cual a mi representado se le imputo le delito de Receptación, previsto y sancionado en el Artículo 456 bis A del Código Penal.

Agrega que, en audiencia de fecha 16 de octubre del año 2019, el tribunal aprueba la celebración de un acuerdo reparatorio, por medio del cual, mi representado se compromete al pago de la suma de \$ 100.000 a favor de la víctima, Colegio Pucón.

Refiere que desde esa fecha, y salvo algunas audiencias realizadas en las cuales se analizó el pago de la obligación contraída, no se realizaron otras actividades en la causa, respecto de este imputado, hasta el día 15 de marzo del año 2023, fecha en la cual el tribunal, de oficio, cita a los intervinientes a una audiencia, para debatir respecto del estado procesal de la causa.

Sostiene que con fecha 14 de abril del 2023, se realiza la audiencia, sin previa notificación a la víctima y en ausencia de su representado, toda vez que el exhorto diligenciado por el 9º Juzgado de Garantía de Santiago indica que el domicilio señalado por el imputado (en el año 2020), ya no se encontraría domiciliado, audiencia en la



cual, con oposición fundada de la defensa, el Tribunal autoriza al Ministerio Público a reiniciar la investigación penal, fijándose, para tales efectos, una audiencia de procedimiento simplificado a realizarse el día 04 de Mayo del 2023, ordenándose la notificación del imputado por exhorto al 9º Juzgado de garantía de Santiago, en la misma dirección señalada en el año 2020.

Finalmente con fecha 04 de Mayo, y ante la ausencia del imputado, el tribunal, con oposición de la defensa, resuelve dictar orden de detención en contra del amparado.

Estima, que la resolución dictada por el Juez de Garantía, que decretó la orden de detención, resulta ilegal y arbitraria, por cuanto atenta en contra de lo establecido en el artículo 19 Nº 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en los artículos 242 y 243 del Código Procesal Penal.

Enfatiza que, la orden de detención de dicta en una audiencia a la cual los intervinientes jamás debieron ser citados, toda vez que el tribunal actuó fuera de sus atribuciones legales, dado que, de oficio y sin previo requerimiento o petición expresa del único interviniente legalmente mandatado, citó a una audiencia de verificación del estado procesal de la causa respecto del acuerdo reparatorio.

Indica que de la atenta lectura de las normas legales citadas, también adquiere un derecho con dos posibilidades, cuales son; la posibilidad de solicitar al tribunal el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor (imputado) conforme a lo preceptuado en el Artículo 243, o; que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público para reiniciar la investigación penal, lo anterior en el evento que el deudor (imputado) incumpliere en forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas. Es decir, la victima debe dar cuenta al tribunal del incumplimiento de dichas obligaciones, actuación por la cual el tribunal deberá citar a una audiencia en la cual se debatan respecto de la realidad de aquellas (el incumplimiento), y de la falta de justificación y gravedad del mismo.



En el evento que el tribunal adquiera convicción de estos hechos, se pronunciará por alguna de las alternativas establecidas en el artículo 242 a petición de la víctima.

Por lo anterior, el Tribunal carece de atribuciones legales para citar, de oficio, a una audiencia en la que se "verifique el estado procesal de la causa" pues, como se dijo anteriormente, es sólo la victima la que puede realizar estas alegaciones.

Por lo anterior, pide se acoja el recurso, adoptando de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, dejando sin efecto la resolución por este acto recurrida, ordenando oficiar por la vía más expedita al tribunal a Quo y a las policías.

Al folio Nº 6, comparece don JOSE LUIS MAUREIRA GONZALEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras Garantía, Familia, y del Trabajo e informa el recurso.

Indica que en la audiencia del día 04 de mayo de 2023 de la que da cuenta el recurso presentado, este juez, previo debate de todos los intervinientes, ordenó la detención del imputado, audiencia de procedimiento simplificado, incomparecencia a la habiéndose remitido su notificación al domicilio registrado por el imputado, quien ya no reside en aquel según el exhorto evacuado. Es efectivo que se celebró un acuerdo reparatorio, del cual, una vez detectado por el Tribunal, la inexistencia de cumplimiento del mismo en autos de cargo del imputado, fijó la audiencia respectiva, y en ella ante la ausencia de elementos que impidieran establecer que aquel hubiese cumplido, este juez, entendiendo que el artículo 242 del Código Procesal Penal en su actual redacción, no ha privado al Ministerio Público de la persecución penal, sino que permite a la víctima por si forzar al persecutor para continuar aquella, una vez hecha la solicitud, y previo debate se permitió la continuación del proceso, que se encontraba con requerimiento simplificado. En esa misma audiencia se debatió la prescripción de la acción penal, la cual



fue rechazada por no cumplirse los requisitos de su procedencia y se fijó la audiencia respectiva para procedimiento simplificado, ordenando la notificación del imputado, quien no compareció a la misma.

Es cuanto puede informar.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que la acción cautelar interpuesta se ha fundado en la supuesta actuación ilegal cometida por el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, por la dictación de la resolución de fecha 4 de mayo de 2023, en aquella parte que dispone orden de detención del amparado, por incomparecencia a la audiencia fijada al efecto, de procedimiento simplificado.

TERCERO: Que, la defensa justifica la incomparecencia en que no se habría notificado a la víctima a fin de que manifieste la opción respecto de los derechos que establece el artículo 242 del Código Procesal Penal, careciendo de facultades el ente persecutor para instar por el procedimiento, sin la manifestación de la voluntad de la víctima.

CUARTO: Que, lo cierto, es que de los antecedentes aparece que la resolución aparece dictada por tribunal competente, dentro de las facultades que le confiere la ley, respecto de la incomparecencia del



amparado a una audiencia que requiere de su asistencia, siendo de su cargo la obligación de informar al tribunal cualquier cambio en el domicilio fijado, por lo que la resolución que dispone la detención no es ilegal ni arbitraria, por lo que se rechazará el recurso conforme se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por don JUAN GALLARDO ARAYA, Abogado, en favor de don FRANCISCO ORLANDO CUEVAS PILQUIL.

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Registrese.

Rol N° Amparo-79-2023 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que la Ministra Sra. Cecilia Aravena López, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a diez de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl